TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162184

Nº de Registro: 1003/87

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
DON Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Amparo promovido por doña Pilar María García Díaz Benjumea.

SOBRE: Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla de 26-VI-1987 que tuvo por enervada la acción de desahucio en proceso sobre resolución de arrendamiento urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Pilar Mª García Díaz Benjumea.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 20 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña Pilar María García Díaz Benjumea interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Sevilla de 26 de junio de 1987, que revocó en apelación el Auto de 5 de marzo de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 8, confirmatorio en reposición del anterior de 17 de febrero, y que tuvo por enervada la acción de desahucio en proceso sobre resolución de arrendamiento urbano. Se consideran vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La actora interpuso demanda de desahucio por falta de pago en relación con un local de negocio de su propiedad en la ciudad de Sevilla que se tramitó ante el Juzgado de Distrito núm. 8 de esa capital. El Juzgado dictó Sentencia estimatoria declarando resuelto el contrato en fecha 23 de julio de 1986. En comparecencia de 15 de septiembre de 1986 ante el referido Juzgado de Distrito el demandado consignó la cantidad de ----- 364.753 pts., correspondientes a las rentas adeudadas hasta ese momento, e interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla de 19 de diciembre de 1986.

b) El 31 de enero de 1987 la parte actora presentó - escrito solicitando la ejecución de la Sentencia con apercibimiento de lanzamiento al Juzgado de Distrito núm. 8 de Sevilla. Este accedió a lo pedido por la actora por Auto de 17 de febrero de 1987 al entender, frente a lo argumentado por el demandado que, existiendo una Sentencia firme, no cabía ya enervar la acción, lo que debía haberse hecho con anterioridad poniendo a disposición del Juzgado que había conocido de la apelación las cantidades en que se sustentaba la demanda. No cabía tampoco - la rehabilitación de la plena vigencia del contrato ex art. -- 147.2 LAU, por ser el arrendamiento de local de negocio y renta anual superior a 12.000 pesetas.

Interpuesto recurso de reposición por el demandado el citado Juzgado de Distrito dictó Auto desestimatorio de 5 de - marzo de 1987 aclarando, a petición de la parte recurrente, - que desde que se remitieron los autos al Juzgado de Primera --

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia el mismo asumía todo lo referente al pleito, como la acreditación de abono de rentas devengadas, sin que cupiera enervar el desahucio después de dictarse Sentencia definitiva. Asimismo se indicaba que el demandado no había hecho efectivas la totalidad de las cantidades en que se sustentaba la demanda, pues faltaban aquéllas reclamadas en concepto de IVA.

c) El demandado interpuso recurso de apelación que fue estimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla de 26 de junio de 1987. Se decía en éste Auto que pese a la pérdida de jurisdicción del Tribunal a quo durante la sustanciación del recurso, dicho Juzgado de instancia conservaba la potestad necesaria para resolver sobre asuntos de mero trámite, como decidir sobre la procedencia y el destino de una consignación, por lo que se consideraba correcta la consignación efectuada en su momento ante el Juzgado de Distrito por la parte demandada. Igualmente se decía que la no consignación de las cantidades correspondientes al IVA podrían significar la infracción de un deber fiscal pero no el de una obligación contractual ex art. 114.1 LAU. Por todo ello se decretaba en definitiva enervada en tiempo y forma la acción de desahucio. Frente a este Auto se interpone el presente recurso de amparo.

Tercero. La parte actora basa su recurso en que la consignación no fue efectuada ante el Tribunal que conoció de la apelación, único ante el que procedía, así como en que no puede aceptarse como pago correcto el ingreso puro y simple en la cuenta corriente del acreedor de las cantidades que se adeudan, sin notificación alguna al mismo e imponiéndole la obligación, no derivada del contrato de arrendamiento, de examinar su cuenta corriente

—Papel de Oficio— UNE A-4

y efectuar averiguaciones sobre los ingresos habidos.Asimismo aduce que sea cual sea la naturaleza de las cantidades recla-- madas en concepto de IVA, el arrendatario está obligado a abonarlas.

Todo lo anterior demostraría que las consignaciones están mál hechas y no pueden producir los efectos enervatorios previstos en el art. 147 de la LAU. La recurrente estima, al - parecer como consecuencia de lo anterior, que el Auto impugnado ha infringido los arts. 14 y 24.1 CE, que se limita a reproducir en su tenor literal, y afirma que a lo largo de todo el procedimiento se ha protegido excesivamente al demandado, más aún existiendo cuatro resoluciones a favor de la parte actora. Solicita que se dicte Sentencia en la que se restablezcan sus derechos e intereses infringidos por el Auto de 26 de junio de 1987, protegidos y garantizados en los citados artículos constitucionales.

Cuarto. Por providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección - Primera del Tribunal Constitucional puso en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2.b) LOTC, por la posible carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se les otorgó un --- plazo común de diez días al objeto de que pudiesen formular las alegaciones que considerasen oportunas. En su escrito la actora reitera los argumentos de legalidad expuestos en la demanda y reproduce los artículos 14 y 24.1 de la Constitución que invoca. El Fiscal interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa advertida en la referida providencia.

Papel de Oficio — UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Concurre sin duda alguna la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC de manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una sentencia de este Tribunal. En lo que respecta a la alegación de infracción del art. 14 CE, no se fundamenta en absoluto ni se aporta término de comparación idóneo ni indicio alguno de en qué pueda haber consistido la discriminación. Si la afirmación de que se ha protegido en exceso al demandado significa que se le ha tratado de manera más favorable que a la recurrente, es manifiesta la carencia de toda relevancia constitucional del argumento,puesto que los órganos de la jurisdicción ordinaria se han limitado a tramitar con plenitud de garantías para ambas partes los recursos planteados y a resolverlos de forma favorable a la actora excepto el Auto impugnado. Y es claro que la pérdida de un pleito no implica desigualdad alguna respecto a la otra parte, como este Tribunal ha dicho ya en numerosas ocasiones, pues es evidente que en un contencioso ese es el resultado inevitable de la actuación jurisdiccional.

En cuanto a la aducida y no argumentada violación del derecho a una tutela judicial efectiva, el Auto impugnado es una resolución razonable, motivada con detalle y fundada en derecho, por lo que cumple plenamente con el derecho constitucional garantizado en el art. 24.1 CE. Sin que los fundamentos de derecho esgrimidos en la demanda sean otra cosa que un intento de replantear en esta sede las cuestiones de legalidad ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y sobre las que este Tribunal no puede pronunciarse.

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0162190

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1003/87
Promovido por doña PILAR Mª GARCIA DIAZ BENJUMEA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la no admisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4